



REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 1°:

Los cementerios particulares denominados “Parque Cementerio Curicó”, “Parque Cementerio Teno”, “Parque Cementerio Molina” y “Parque Cementerio Tutuquén” (en adelante, “LOS PARQUES CEMENTERIOS”) se regirán por el Reglamento General de Cementerios (Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado el 18 de junio de 1970), el Código Sanitario (D.F.L. N° 725 de 1968) y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 2°:

“LOS PARQUES CEMENTERIOS” estarán destinados exclusivamente a la inhumación de difuntos y restos humanos, incineración de los mismos y conservación de cenizas derivadas de incineraciones.

ARTÍCULO 3°:

Funcionarán bajo dirección privada y responsabilidad de un Administrador nombrado por los propietarios, quien debe seguir las instrucciones de ellos y las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 4°:

El Administrador representará legalmente al establecimiento ante autoridades, público y particulares. Tiene facultades para tomar decisiones necesarias para el funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 5°:

Atribuciones del Administrador incluyen:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Contratar y administrar personal.
3. Cancelar contratos laborales si es necesario.
4. Llevar diversos registros (recepción, sepultaciones, estadísticas, exhumaciones, incineraciones, voluntades, archivos, ubicaciones, acciones de funcionamiento, etc.).

ARTÍCULO 6°:

Servicios que ofrecen incluyen:

1. Inhumaciones.
2. Exhumaciones y traslados.
3. Incineraciones.
4. Uso de capilla.
5. Salas para velatorios y estadía.
6. Depósitos para restos en tránsito.
7. Venta de cinerarios.
8. Otros servicios funerarios.
9. Venta de derechos de sepultación.

ARTÍCULO 7°:

Exceptuando los servicios religiosos, los demás solo se prestarán con recursos y personal propios, previo pago de arancel fijado por la Administración.

ARTÍCULO 8°:

Tipos de sepulturas:

- Familiares bajo césped.
- Unipersonales o bipersonales.
- Para restos incinerados.
- Columbarios.
- Criptas para comunidades.
- Para párvulos o cenizas pequeñas.

Técnicas pueden variar según avances tecnológicos, normativas o costumbres. Cliente debe verificar si la urna se ajusta al espacio.

ARTÍCULO 9°:

Todas las sepulturas son de carácter perpetuo.

ARTÍCULO 10°:

En caso de incumplimiento contractual o falta de pago por 2 años de mantenimiento, los restos pueden ser trasladados a fosa común previo aviso certificado con al menos 10 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 11°

Todos los servicios que presten “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, así como los derechos que afecten renovaciones de sepultura y las demás actuaciones que se soliciten a la Administración, estarán afectos al pago previo de las tasas que, para cada caso, fije el arancel de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 12°

Las sepulturas de familias dan derecho a la inhumación de los fundadores de las mismas y sus cónyuges; de sus ascendientes y descendientes hasta la tercera generación, incluso sus cónyuges, sin perjuicio de la autorización escrita que pueda otorgar el fundador o en su

defecto, la totalidad de sus descendientes para que puedan ser sepultados en ellas personas que no tienen derecho a ello.

ARTÍCULO 13°

En las sepulturas de sociedades, corporaciones, fundaciones o asociaciones similares, solo podrán ser sepultados los socios, miembros, beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentran en la lista que dichas entidades deberán enviar anualmente a la Administración. Solo en casos de excepción, fundamentados por escrito por el representante legal o estatutario de la respectiva entidad y calificados por la Administración, se permitirá la sepultación de las personas que no figuren en las nóminas.

ARTÍCULO 14°

La Administración no permitirá la sepultación de ningún difunto sin la licencia o pase oficial del Registro Civil de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, excepto lo dispuesto en la legislación vigente para los días domingos y festivos.

ARTÍCULO 15°

“LOS PARQUES CEMENTERIOS” no recibirán difuntos o restos humanos que no estén en urnas adecuadas, debiendo éstas estar fabricadas y proveídas por casas funerarias debidamente acreditadas ante la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 16°

Cuando por razones de fuerza mayor, un lugar de sepultación no pudiere ser abierto en el sitio que correspondiere a su titular, el Administrador podrá realizar, en forma transitoria, la sepultación en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo trasladar el difunto o restos humanos al sitio que corresponda a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente. Si la dificultad fuere insubsanable, se procederá a entregar derecho de sepultación sobre la nueva ubicación, cancelando el anterior si se hubiere extendido.

ARTÍCULO 17°

“LOS PARQUES CEMENTERIOS” no se harán responsables por joyas, dinero o artículos de valor que estén en los difuntos o restos humanos al momento de la recepción de ellos en “LOS PARQUES CEMENTERIOS”. La Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, no podrá sacar de los difuntos o restos humanos, joyas, dinero o artículos de valor sin la autorización escrita de la persona o las personas que tengan la autoridad legal para solicitar dicha medida.

ARTÍCULO 18°

Toda solicitud de traslado o exhumación de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, con a lo menos 72 horas de anticipación a la hora que se quiera realizar la exhumación.

ARTÍCULO 19°

No se exhumarán difuntos o restos humanos que hayan sido sepultados en cripta sellada cuando su capacidad sea para una persona, excepto cuando se usen como temporales.

ARTÍCULO 20°

Sólo con autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria, la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” podrá permitir la exhumación y traslado fuera de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” de difuntos o restos humanos sepultados en ellos. Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones y traslados que decreten los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 21°

En todos los casos en que difuntos o restos humanos fueren retirados de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, la persona que reciba los difuntos o restos humanos deberá otorgar un recibo al Administrador de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 22°

El traslado de difuntos al interior de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, así como la reducción de los mismos, no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la resolución del Administrador de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, a petición del o de los deudos con derechos a resolver sobre la materia, conforme a las normas contempladas en el Reglamento General de Cementerios.

ARTÍCULO 23°

La Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, no abrirá o reabrirá una sepultura sino solo para realizar la exhumación de un difunto o de restos humanos, la exhumación para traslados de un difunto o de restos según lo dispuesto en los artículos 10, 16, 20 y 22 de este Reglamento o cuando el Administrador de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” así lo resuelva.

ARTÍCULO 24°

La incineración de un difunto en “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, solo podrá efectuarse con autorización previa de la autoridad sanitaria, lo cual se entiende sin perjuicio de los casos previstos en el Reglamento General de Cementerios y en el presente Reglamento y solo cuando se cuente con las instalaciones pertinentes.

ARTÍCULO 25°

La incineración de un difunto se efectuará el día y hora que se acuerde entre el Administrador y los deudos más cercanos, solo cuando se cuente con las instalaciones pertinentes.

ARTÍCULO 26°

En caso alguno serán admitidas personas extrañas al personal de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” en el proceso de incineración, con excepción de las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 27°

La Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, permitirá que las cenizas sean sepultadas o depositadas en columbario solo en receptáculos autorizados por el Administrador.

ARTÍCULO 28°

La Administración solo entregará restos incinerados a los deudos en receptáculos definitivos, salvo que el cónyuge sobreviviente o los parientes más cercanos soliciten por escrito otro procedimiento, liberando a “LOS PARQUES CEMENTERIOS” de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 29°

Los restos del difunto incinerado deben ser reclamados por sus familiares o agentes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de realizada la incineración. Después de vencido ese plazo, la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” podrá disponer de las cenizas incineradas sin ulterior responsabilidad.

ARTÍCULO 30°

Los difuntos o restos humanos de personas que tienen derecho a sepultaciones gratuitas o de caridad, serán depositadas gratuitamente por la dirección de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, previo requerimiento de la autoridad sanitaria o de la justicia ordinaria. Se considerarán incluidos en el párrafo anterior los casos previstos y señalados en el artículo 74° del Reglamento General de Cementerios.

ARTÍCULO 31°

Vencido el plazo de ocupación de una sepultura de uso temporal, la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, si nadie reclama los restos existentes en ella, podrá retirarlos para traslados a la fosa común o incinerarlos en su caso, sin responsabilidad alguna para la Administración, previa notificación mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado por éste en el contrato correspondiente o al domicilio de cualquiera de sus familiares o apoderados, que la Administración tenga registrado, con una anticipación mínima de 10 días a la fecha que se lleve a cabo el traslado.

ARTÍCULO 32°

Se considerará como plazo vencido de derechos de ocupación de una sepultura, los casos de sepulturas cuyos adquirentes han sido afectados por la resolución del contrato de adquisición respectivo por falta de pago de cuotas devengadas o insolutas, quedando la Administración de "LOS PARQUES CEMENTERIOS", también en estos casos facultada para retirar los restos existentes en ella y destinarlos a fosa común sin responsabilidad alguna para la Administración, previa notificación mediante carta certificada enviada al domicilio indicado por éste en el contrato correspondiente o al domicilio de cualquiera de sus familiares o apoderados que la Administración tenga registrado, con una anticipación mínima de 10 días a la fecha en que se procederá a trasladar los restos existentes a la fosa común.

ARTÍCULO 33°

De acuerdo a lo previsto por el Reglamento General de Cementerios, la Administración de "LOS PARQUES CEMENTERIOS", solo permitirá la transferencia de Derechos de Sepultación, cumpliéndose los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada, salvo los casos contemplados en el inciso 2° del artículo 42 del Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial del 18 de Junio de 1970.
2. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores y a falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura.
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro correspondiente que lleva la Administración de "LOS PARQUES CEMENTERIOS".
4. Que la transferencia sea autorizada por el Administrador de "LOS PARQUES CEMENTERIOS".
5. Que se pague a la Administración de "LOS PARQUES CEMENTERIOS" el derecho de enajenación, el que será de un 10% de la tasación de la sepultura que practique la Administración de "LOS PARQUES CEMENTERIOS".

ARTÍCULO 34°

Para poder hacer uso de cualquiera de los servicios o sepulturas, deben haber sido previamente pagados los montos que establece el Arancel para cada caso.

ARTÍCULO 35°

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, no podrá celebrarse ninguna convención o pacto sobre sepulturas definitivamente adquiridas.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36°

Queda prohibido a los adquirentes de sepulturas en “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, la ejecución en ellas de cualquier obra material o construcciones de todo tipo, como asimismo el tránsito de vehículos de carga sin autorización de la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”. La Administración podrá construir por cuenta propia o encargar a terceros la construcción de las sepulturas.

ARTÍCULO 37°

Queda estrictamente prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios dentro de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” por personas ajenas al establecimiento, salvo autorización expresa y previa de la Administración del establecimiento.

ARTÍCULO 38°

No se permitirá el ingreso de niños menores de doce (12) años a “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, si no van acompañados por una persona mayor que los cuide y se haga responsable de los daños que ellos puedan causar a las instalaciones y bienes de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 39°

No se permitirá hablar en voz alta, generar ruidos molestos, realizar juegos, beber bebidas de ninguna especie en lugares distintos de los expresamente autorizados, entendiéndose como autorizados las cafeterías de velatorios y en el interior de las oficinas administrativas, tampoco se podrán realizar picnic dentro de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, todo ello bajo pena de expulsión. De igual modo queda expresamente prohibida cualquier actitud reñida con la moral y las buenas costumbres, a fin de velar por el respeto de los difuntos y el recogimiento de los deudos asistentes.

ARTÍCULO 40°

Quedan prohibidas las ventas ambulantes o fijas de flores, plantas, velas, comestibles, bebidas o cualquier otra materia o sustancia dentro de los límites de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 41°

No podrán colocarse avisos, pancartas o carteles de cualquier naturaleza dentro del recinto de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, o en sus rejas, maceteros o instalaciones de todo género ni repartir volantes ni publicidad de ninguna especie dentro de sus límites. Todo lo que se haga en contravención a este artículo será destruido o retirado por la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, sin ulterior responsabilidad para esta última.

ARTÍCULO 42°

Las personas que se encuentren en el recinto de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, solo utilizarán las calles, vías de acceso y veredas para desplazarse de un lugar a otro, evitando el tránsito innecesario por el césped.

ARTÍCULO 43°

Los vehículos, cuyo ingreso se permita, no podrán desplazarse por las vías internas de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, a una velocidad superior a veinte kilómetros por hora (20 KPH), debiendo en todo momento respetar las zonas delimitadas como estrictamente peatonales.

ARTÍCULO 44°

La Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” no se hace responsable de accidentes de tránsito ni de sus consecuencias, cuando éstos ocurran dentro del recinto de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”. Si algún vehículo causa daño a las instalaciones de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” o al ornato, árboles, plantas, a las vías de acceso, calles, veredas o cualquier otro bien mueble o inmueble de su propiedad, dentro del recinto de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, podrá éste cobrar de inmediato la indemnización que haya lugar.

ARTÍCULO 45°

Ningún árbol, arbusto, planta o flor podrá ser removido o cortado sin la autorización del Administrador de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, igualmente está prohibido sembrar o plantar árboles, plantas o flores en cualquier lugar de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, sin la autorización previa del Administrador.

ARTÍCULO 46°

No se permitirán flores artificiales en “LOS PARQUES CEMENTERIOS” así como los maceteros u otros receptáculos que hayan sido colocados. Asimismo, queda estrictamente prohibido poner o pegar afiches o volantes en las lápidas, o manipular éstas últimas, ya sea rayándolas, pintándolas, etc.

Para estos efectos, la Administración del recinto realizará una vez por semana o según las necesidades lo requieran y salvo la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, aseo y corte del césped de cada sector. Será de responsabilidad de cada titular o propietario el informarse con la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”, acerca del calendario relativo a los días de aseo que le corresponden al sector donde se encuentra su sepultura. La Administración podrá en cualquier tiempo, modificar dicho calendario si las circunstancias lo ameritan.

ARTÍCULO 47°

No se permitirá el acceso de mascotas a la zona de sepultación ni a los prados y jardines ni en los edificios de los “PARQUES Y CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 48°

No está permitido a los trabajadores de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” recibir propinas u otras atenciones.

ARTÍCULO 49°

El Administrador tiene autoridad para expulsar o solicitar su detención por la fuerza pública a quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, como también a quienes se encuentren extrayendo flores desde otras sepulturas; a quienes violen la tranquilidad de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” o efectúen manifestaciones improcedentes; a quienes porten armas y a quienes infringieren en cualquier forma las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 50°

Está prohibido arrojar desperdicios en las avenidas, en los edificios, en los jardines o en cualquier lugar de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” a excepción de los receptáculos especialmente instalados para dicho objeto.

ARTÍCULO 51°

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser comunicada por escrito al Servicio de Salud correspondiente.

ARTÍCULO 52°

Queda estrictamente prohibido el uso dentro de los recintos de “LOS PARQUES CEMENTERIOS” de cámaras fotográficas, videos filmadoras u otro elemento semejante, sin la expresa y previa autorización de parte de la Administración de “LOS PARQUES CEMENTERIOS”.

ARTÍCULO 53°

“LOS PARQUES CEMENTERIOS” tendrán los siguientes horarios de atención de público:

VISITA PARQUE

- Lunes a Domingo: 09:00 a 18:00 horas

OFICINA

- Lunes a Viernes: 09:00 a 18:00 horas
- Sábado, Domingo y Festivos: 09:00 a 13:00 horas / 15:00 a 18:00 horas

Cualquier situación de fuerza mayor que requiera modificar este horario será comunicado oportunamente en www.parquesycementarios.cl

DE LOS TRASLADOS EXTERNOS ENTRE “PARQUES CEMENTERIOS” (CURICÓ, TENO, TUTUQUÉN Y MOLINA)

ARTÍCULO 54°

Para el traslado de difuntos o restos humanos entre “PARQUES CEMENTERIOS” de la provincia se procederá al traslado, previa autorización de la autoridad competente, en la misma estructura de hormigón armado (denominado sarcófago) en el que se encuentra sepultado y debidamente sellado.

ARTÍCULO 55°

Para el traslado de difuntos o restos humanos en sarcófagos, se utilizará un vehículo que deberá tener un soporte de carga mínimo de 1.000 kg, con cubierta o toldo desmontable que permita el desplazamiento, carga y descarga adecuada y segura.

 Para más información, el reglamento indica visitar el sitio web oficial:
www.parquesycementerios.cl

 “Los Parques Cementerios” operan desde 1990.